



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 07 de enero de 2020

**INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
GERENTA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : a) Cómputo del plazo de prescripción para el iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario cuando este es declarado nulo.  
b) Cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario luego de la declaración de nulidad del acto de inicio..

Referencia : Oficio N° 1575-UE N° 405-HCH-SBS-DE-10/2019.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital Chancay y SBS del Gobierno Regional de Lima consulta a SERVIR respecto al cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario luego de la declaración de nulidad del acto de inicio.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Delimitación de la respuesta**

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita una opinión respecto a la forma de cálculo de los plazos de prescripción (tanto para el inicio del procedimiento, como del procedimiento propiamente dicho) en el caso de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario específico seguido contra un servidor del Hospital Chancay y SBS del Gobierno Regional de Lima.



- 2.5 Siendo ello así, debe reiterarse que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, ni constituirse en una instancia previa para la toma de decisiones de las entidades, por lo que no es posible opinar respecto de la situación concreta planteada. Sin embargo, a través del presente informe técnico se abordará de forma general, por una parte, la forma de cómputo del plazo de prescripción para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario por haber sido declarado nulo; y por otra parte, la forma de cómputo del plazo de prescripción del nuevo procedimiento.

### **Sobre el cómputo del plazo de prescripción para iniciar nuevamente un procedimiento administrativo disciplinario declarado nulo**

- 2.6 En este extremo, corresponde remitirnos a lo señalado en los numerales 2.18 a 2.23 del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó –entre otros- lo siguiente:

“(…)

- 3.5 *De acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo se suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. Siendo ello así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.” (Énfasis es nuestro)*

### **Sobre el cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario luego de la declaración de nulidad del acto de inicio**

- 2.7 Previamente al análisis de fondo, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.8 El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”



- 2.9 De lo anterior, se puede apreciar que el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario propiamente dicho es de un (1) año contado desde su inicio. No obstante, ni la LSC, ni su reglamento han establecido cuales son los efectos de la declaración de nulidad del acto de inicio sobre el referido plazo de prescripción del procedimiento.
- 2.10 Ahora bien, en principio, es de señalar que la nulidad -en el marco de un PAD- tiene la naturaleza de remedio procesal, a través del cual se establece la ineficacia de un determinado acto procedimental por haber incurrido en algún vicio que impide la prosecución del procedimiento; así, tanto las causales como los efectos de la nulidad se encuentran regulados en los artículos 10° y 12°, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.11 Por otra parte, es de señalar que ni la LSC, ni su reglamento o el TUO de la LPAG han establecido el efecto de suspensión o interrupción del plazo de prescripción del procedimiento como consecuencia de la emisión del acto de sanción. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que el trámite del recurso de apelación constituye un procedimiento recursivo distinto al PAD, al cual no resulta aplicable plazo de prescripción alguno<sup>2</sup>.
- Siendo ello así, se entiende que el tiempo computable para efectos del cálculo del plazo de prescripción del procedimiento es únicamente el transcurrido desde el inicio del procedimiento disciplinario hasta su conclusión, con la emisión de la resolución de sanción (tal como se colige de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la LSC<sup>3</sup>).
- 2.12 Bajo ese marco, y teniendo en cuenta la naturaleza y efectos de la declaración de nulidad del acto de inicio del PAD, que si el vicio de nulidad se encontrara en el acto de inicio del PAD, ello acarrearía la nulidad de todo el procedimiento, correspondiendo por tanto la instauración de uno nuevo previendo la autoridad de no incurrir en el vicio que generó la referida nulidad. Siendo ello así, es claro que la emisión de este nuevo acto de inicio del PAD configura la instauración de un nuevo procedimiento, el mismo que es distinto e independiente del que fue anulado.
- 2.13 Siendo ello así, no resultaría posible la acumulación del tiempo transcurrido en el primer procedimiento anulado para efectos del cómputo del plazo de prescripción del nuevo procedimiento instaurado. Por lo tanto, el plazo de prescripción de un (1) año de este nuevo procedimiento deberá computarse conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la LSC, esto es, desde la notificación del acto de inicio del PAD hasta la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 2.14 Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que distinto es el caso en que la nulidad declarada no alcanzara al acto de inicio del PAD, sino únicamente a la resolución que pone fin al PAD (resolución de sanción) en cuyo caso, al tratarse del mismo procedimiento, el plazo de prescripción del mismo

<sup>2</sup> Esto debido a que el pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad o no del servidor investigado ya ha sido emitido con la emisión del acto de sanción, siendo el procedimiento recursivo únicamente una instancia revisora.

<sup>3</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 94. Prescripción*

*(...)*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”*



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

deberá reanudarse. Por lo tanto, en estos casos, la entidad tendrá como plazo máximo para emitir la nueva resolución de fin del procedimiento, el tiempo que le restara del plazo de un (1) año que hubiera transcurrido hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción anulada.

### III. Conclusiones

- 3.1 El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario propiamente dicho es de un (1) año contado desde su inicio. No obstante, ni la LSC, ni su reglamento han establecido cuales son los efectos de la declaración de nulidad del acto de inicio sobre el referido plazo de prescripción del procedimiento.
- 3.2 La nulidad -en el marco de un PAD- tiene la naturaleza de remedio procesal, a través del cual se establece la ineficacia de un determinado acto procedimental, por haber incurrido en algún vicio que impide la prosecución del procedimiento.
- 3.3 No obstante, si el vicio de nulidad se encontrara en el acto de inicio del PAD, ello acarrearía la nulidad de todo el procedimiento, correspondiendo por tanto la instauración de uno nuevo previendo la autoridad de no incurrir en el vicio que generó la referida nulidad. Siendo ello así, es claro que la emisión de este nuevo acto de inicio del PAD configura la instauración de un nuevo procedimiento, el mismo que es distinto e independiente del que fue anulado.
- 3.4 Por tanto, no resultaría posible la acumulación del tiempo transcurrido en el primer procedimiento anulado para efectos del cómputo del plazo de prescripción del nuevo procedimiento instaurado. Por lo tanto, el plazo de prescripción de un (1) año de este nuevo procedimiento deberá computarse conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la LSC, esto es, desde la notificación del acto de inicio del PAD hasta la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 3.5 Distinto es el caso en que la nulidad declarada no alcanzara al acto de inicio del PAD, sino únicamente a la resolución que pone fin al PAD (resolución de sanción) en cuyo caso, al tratarse del mismo procedimiento, el plazo de prescripción del mismo deberá reanudarse. Por lo tanto, en estos casos, la entidad tendrá como plazo máximo para emitir la nueva resolución de fin del procedimiento, el tiempo que le restara del plazo de un (1) año que hubiera transcurrido hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción anulada.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020